

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 2000 ejemplares

Valor C\$ 50.00
Córdobas

AÑO CI

Managua, Lunes 30 de Junio de 1997

No. 122

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 37-97.- Reglamento de la Ley de Justicia
Tributaria y Comercial.....2692

Acuerdo Presidencial No. 431-97.- Cancelación de
Nombramiento.....2704

Acuerdo Presidencial No. 432-97.- Nombramiento.....2704

MINISTERIO DE GOBERNACION DIRECCION DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

Resolución No. 026/97.- Nacionalidad.....2705

SECCION JUDICIAL

Subastas.....2705

Citación de Procesados.....2711

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No.37-97

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

UNICO

Que el Artículo 42 de la Ley No. 257 LEY DE JUSTICIA
TRIBUTARIA Y COMERCIAL establece la obligatoriedad de
dictar su Reglamento que facilite su aplicación.

En uso de sus facultades, que le confiere el Numeral 10) del

Artículo 150 de la Constitución Política.

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las
normas para una mejor comprensión y aplicación de la "Ley de
Justicia Tributaria y Comercial", publicada en "La Gaceta", Diario
Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997.

Arto.2 Cuando en los Capítulos y Artículos del presente Decreto
se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley No.
257 Ley de Justicia Tributaria y Comercial, al I.R. Ley del Impuesto
sobre la Renta, a la L.T.C., Legislación Tributaria Común, al I.G.V.,
Impuesto General al Valor y al I.E.C., Impuesto Específico de
Consumo.

CAPITULO II

EXONERACIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACION TRIBUTARIA COMUN

Arto.3 Para la aplicación de las exenciones del pago de impuestos
a que se refiere el numeral 1) del Artículo 15 de la Legislación
Tributaria Común, reformado por el Artículo 2 de la Ley, las
Universidades, Centros de Educación Técnica Superior y Centros
de Educación Técnica Vocacional, deberán presentar solicitud por
escrito al Ministerio de Finanzas, acompañada de los documentos
o resoluciones que demuestren su personalidad jurídica y detalle
completo de las actividades que justifican la exención.

Arto.4 El sistema de exención para el Artículo anterior será el
siguiente:

1) Mediante Franquicia Aduanera emitida y autorizada por
el Ministerio de Finanzas, en caso de importaciones.

2) En las compras locales, el Ministerio de Finanzas reembolsará los impuestos, pagados en la adquisición de bienes y servicios, relacionados directamente con el cumplimiento de sus fines.

Arto.5 El procedimiento y requisitos para tramitar el reembolso serán:

1) Presentar mensualmente en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, solicitud de reembolso, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

2) La Dirección General de Ingresos, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los montos están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

3) La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles para su retiro a través de apoderado.

Arto.6 Las exenciones por disposiciones constitucionales se tramitarán así:

1) Cuando el bien pueda ser identificado o definido en las posiciones del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), dicha exención aparecerá en el Arancel.

2) Cuando el bien no puede ser identificado o definido en dicho Sistema el beneficiario deberá solicitarla por escrito al Ministerio de Finanzas, con los requisitos establecidos en el Artículo 32 de este Reglamento.

Arto.7 Las representaciones diplomáticas acreditadas en el país serán exoneradas mediante franquicia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorizada por el Ministerio de Finanzas.

Arto.8 Las instituciones o entidades que por Ley gozan de exención de impuestos, presentarán solicitud por escrito al Ministerio de Finanzas, acompañada de los documentos o resoluciones legales que demuestren su personalidad jurídica y detalle completo de las actividades que la justifican.

Arto.9 Las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que reciben donaciones del exterior deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas, con los documentos siguientes:

1) Ejemplar de "La Gaceta", donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica.

2) Constancia actualizada del Ministerio de Gobernación, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro.

3) Documento del proyecto de beneficio social para el cual viene destinada la donación; ese documento deberá contener el nombre y objeto del proyecto, persona responsable de la ejecución y contraparte del lugar del proyecto, número de personas beneficiadas, monto del proyecto y período de duración.

4) Autorización del Concejo Municipal.

5) Constancia del Ministro de Cooperación Externa que acredite que la donación proviene de Fundaciones Extranjeras o Internacionales más la del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando se trate de alimentos.

Arto.10 De conformidad con la parte última del numeral 9) del Arto.15 de la Legislación Tributaria Común, las Asociaciones o Fundaciones tendrán derechos a la exoneración de dos vehículos cada cinco años. El valor unitario de estos vehículos será hasta de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) CIF, en caso de exceder ese valor deberán pagarse los gravámenes correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto.11 Para los fines del Arto. 7 de la Ley I.R., están exentos del pago de impuestos:

1) Las Universidades y los Centros de Educación Técnico Superior, las Instituciones de Educación Superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No.89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

2) Los Centros de Educación Técnica Vocacional, las Instituciones autorizadas por el Instituto Nacional Técnico (INATEC) como centros de enseñanza técnica vocacional.

3) Las Corporaciones del Estado, Entes Autónomos y los otros organismos estatales que funcionan sin patrimonio propio, son aquellos cuyos gastos se financian en un 100% con fondos del Presupuesto General de la República.

4) Por Instituciones de Beneficencia o de Asistencia Social se conceptuarán aquellas organizaciones que sin ánimo de lucro y sin tener obligación de hacerlo, suministran servicios médicos, medicinas, alimentos, albergue y protección a personas de escasos recursos.

Arto.12 Para la aplicación de la exención del impuesto del I.R., de que habla el Artículo anterior, las corporaciones y entidades ahí citadas, deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección General de Ingresos, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, y detalle completo de las diferentes actividades que realizan cualesquiera que éstas sean.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejara de estar comprendida entre las señaladas en el Artículo 7 de la Ley I.R., deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su calidad de beneficiario y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden, como contribuyente. En caso de no hacerlo será sancionada conforme lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y sus Reformas.

Si no se cumple con lo establecido en el párrafo anterior y se comprobare que indebidamente ha continuado gozando de la exención, la Dirección revocará la resolución que la declara procedente y aplicará las sanciones que correspondan.

Arto.13 Para efectos de la aplicación del inciso h) del Artículo 7 de la Ley I.R., la liquidación del IR de los excedentes a percibir por parte de los socios o cooperados, deberá hacerse de conformidad con la tabla progresiva establecida en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley I.R. En estos casos, se deberá retener y enterar a la Dirección General de Ingresos el impuesto correspondiente, de conformidad al Artículo 43 de la Legislación Tributaria Común.

Arto.14 Para la aplicación del inciso i) del Artículo 7 de la Ley I.R., las personas naturales que residan en el país por un tiempo mayor al plazo establecido en dicho inciso, estarán sujetos a la retención del I.R., a partir del sexto mes. Los ingresos anteriores a dicho mes se conceptuarán como exentos del I.R.

Arto.15 Para la aplicación del Artículo 13 de la Ley I.R., se dispone:

- 1) No se tomarán como ingresos constitutivos de Renta las donaciones, herencias y legados, siempre que lo percibido en virtud de ellos no constituya renta propiamente dicha. Para los efectos del párrafo que precede, se entenderá también por donaciones de rentas, cualquier acto del contribuyente por el cual una propiedad o negocio productor de renta, sea dado en uso o goce gratuitamente a un tercero, por cualquier período de tiempo.
- 2) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 13 de la Ley I.R., será necesario que los Títulos Valores sean previamente autorizados por el Ministerio de Finanzas.
- 3) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 13 de la Ley I.R., será necesario que los interesados demuestren documentalmente ante el Fisco, que el préstamo ha sido otorgado por un Banco o Institución de Préstamo, establecidos.

Arto.16 Para los efectos del Artículo 15 de la Ley I.R., se consideran gastos ordinarios causados o pagados los siguientes:

- 1) En cualquier negocio o actividad sujeto al impuesto, sean sueldos, salarios u otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes y futuros, gastos en propaganda o en servicio de comunicación y otras erogaciones ordinarias para hacer producir el negocio.
- 2) Los gastos necesarios para el mantenimiento de mejoras de toda índole hechas en los bienes productores de la renta, sin que tales erogaciones y gastos puedan conceptuarse como mejoras o adiciones que aumenten la vida útil del bien.

Los gastos causados pero no pagados en el año gravable, deberán ser contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se pagaren, se imputen a dicha cuenta.

Cuando los gastos a que se refiere el párrafo que antecede, no fueren pagados en los dos períodos siguientes, deberán ser declarados como ingresos del tercer año. En el caso que posteriormente fueren pagados, la deducción se aplicará al ejercicio en que se efectúe el pago. Esta disposición no será aplicable en el caso de las reservas por indemnizaciones contempladas en el inciso f) del Artículo 19 de la Ley I.R.

Arto.17 Para las deducciones por intereses a que se refiere el inciso b) del Artículo 15 I.R., se dispone lo siguiente:

1) Los intereses exentos son todos aquellos contemplados en el Artículo 13 de la Ley I.R.

2) La Dirección General de Ingresos analizará y resolverá cada caso particular cuando se trate de intereses causados o pagados a miembros de la sociedad o comunidades, o a parientes de ellos dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Dirección tomará muy en cuenta todas las circunstancias inclusive de que no se trata de crear deudas ficticias, con el fin de reducir el porcentaje de impuesto de la sociedad o comunidad.

Arto.18 Para los efectos del párrafo final del inciso a) y b) del Artículo 15 I.R., es entendido que la obligación de retener, sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el Artículo 13 I.R.

Arto.19 Para la deducción del I.R., entiéndese por costos los indispensables para la producción de bienes o servicios y las erogaciones para poner los artículos a disposición de venta.

Arto.20 Las pérdidas a que se refiere el inciso g) del Artículo 15 de la Ley I.R., serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la Dirección, que prescribe el inciso f) del Artículo 19 I.R. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe a la Dirección que la pérdida existe realmente.

Para los efectos de la deducción, se establecen los requisitos siguientes:

- 1) Factura o recibo original en que conste el crédito otorgado;
- 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado;
- 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador;
- 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y
- 5) Documentos de gestiones legales y judiciales.

Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere.

Arto.21 Las pérdidas sufridas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos incorporados a la producción de la renta gravable, serán deducibles en lo que no estuviesen cubiertas por seguros o indemnizaciones, ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, será necesario:

- 1) Que ocurran dentro del período gravable;
- 2) Que sean debidamente comprobadas por el contribuyente, cuando excedan de las pérdidas normales dentro del giro del negocio;

Para los efectos de este Artículo se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta, todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta.

Arto.22 Para los efectos del inciso j) del Artículo 15 I.R., será necesario acompañar el recibo extendido por la entidad que recibió la donación.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, en el caso de donaciones a instituciones de beneficencia y de asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales sin fines de lucro, se requerirán los documentos siguientes:

- 1) Ejemplar de "La Gaceta", donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica.
- 2) Constancia actualizada del Ministerio de Gobernación que ha cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; y
- 3) Recibo extendido por la entidad beneficiada por la donación, con los requisitos fiscales que establecen las leyes tributarias vigentes o por disposiciones de la Dirección General de Ingresos.

En ningún caso, la suma de las donaciones otorgadas por el contribuyente deben de exceder el 10% de las utilidades gravables anuales.

Arto.23 Se establece el 1% sobre el saldo anual de la cartera de clientes, como cantidad mínima de reserva o provisión para deudas, que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro, de acuerdo con el primer párrafo del inciso f) del Artículo 19 de la Ley del I.R.

Arto.24 Para la aplicación del Artículo 22 de la Ley del IR, se establece:

Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta (costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien) serán determinadas así:

- a) Para edificios:
 - 1) Industriales, 10%;
 - 2) Comerciales, 5%;
 - 3) Residencial del propietario cuando esté ubicado en finca a explotación agropecuaria, 10%;
 - 4) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias, 20%;
 - 5) Para los edificios de alquiler, 1% sobre su valor catastral;
- b) Equipo de Transporte:
 - 1) Colectivo o de carga, 20%;
 - 2) Otros, 12.5%;
- c) Maquinaria y equipo:
 - 1) Industriales en general:
 - 1.1) Fija en un bien inmóvil, 10%;
 - 1.2) No adherido permanentemente a la planta, 15%;
 - 1.3) Otros, 20%;

- 2) Equipo empresas agroindustriales, 20%;
- 3) Agrícolas, 20%;
- 4) Otros Bienes Inmuebles:
 - 4.1) Mobiliarios y equipo de oficina, 20%;
 - 4.2) Equipos de comunicación, 20%;
 - 4.3) Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10%;
 - 4.4) Los demás, no comprendidos en los literales anteriores, 20%.

Además de las cuotas de depreciación antes establecidas, el contribuyente tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovable, sobre la base del costo de adquisición del recurso no renovable o del derecho de explotación, siempre que el uso de este recurso, sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la Dirección General de Ingresos en cada caso particular.

Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier período la cuota correspondiente a la depreciación de un bien, o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores.

Arto.25 Para aplicar el párrafo segundo del Artículo 22 I.R., el contribuyente que escoja a su conveniencia el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o depreciación de los bienes nuevos o adquiridos en el exterior, notificará por escrito a la Dirección General de Ingresos el año gravable en que se adquirieron o importaron los bienes o realizaron los gastos amortizables.

En la notificación se detallará, según el caso, los gastos diferidos realizados; los bienes adquiridos o importados; la fecha de realización de los gastos o de la compra o importación de dichos bienes; el monto de los gastos; el costo de adquisición; plazo y cuantía escogida.

La notificación la hará el contribuyente al cierre de cada año gravable o período fiscal. En caso contrario, las cuotas anuales se determinarán de conformidad con el método de línea recta establecido en el Artículo anterior.

El contribuyente podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o de depreciación escogida, previa autorización de la Dirección General de Ingresos.

Arto.26 Para efectos de la depreciación del I.R. se dispone:

- 1) Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le imputará a la persona que conforme a la Ley del I.R. y su Reglamento, sea sujeto del Impuesto.
- 2) La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción de la renta gravable.
- 3) No se admitirán revaluaciones de los bienes depreciables o gastos diferidos, salvo que sea autorizado mediante Ley.

Cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su depreciación total, dejasen de prestar utilidad para la empresa, por haberlos sustituidos nuevos procedimientos o

innovaciones tecnológicas. La Dirección aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien.

Arto.27 Para aplicar el Artículo 25 de la Ley del I.R., se establece que la disposición comprenderá a todas las personas jurídicas cualesquiera que sean la forma que adopten y su medio de constitución.

Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento y la Ley del I.R. todas las personas extranjeras naturales o jurídicas.

CAPITULO IV

DEL PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto.28 Para la aplicación del pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el inciso a) del Artículo 4 de la Ley, para el sector agropecuario, se establece:

1) El pago a cuenta lo efectuará el que de acuerdo con la Ley del I.R. y su Reglamento, sea considerado como sujeto de dicho Impuesto.

2) Para el cálculo del pago a cuenta a partir del año gravable o período fiscal 1996-1997, la persona natural o jurídica calculará o determinará el pago a cuenta conforme lo establecido en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, para lo cual deberá presentar un detalle de la liquidación conteniendo:

- 2.1) La zona geográfica y el Departamento donde está ubicada la propiedad;
- 2.2) El número total de manzanas y el número de ellas no afectas al pago;
- 2.3) El monto del pago a cuenta por zona geográfica y Departamento;
- 2.4) El total de dicho pago a cuenta por zona geográfica, Departamentos y número de manzanas afectas al pago; y
- 2.5) La suma total del pago a cuenta que resulte de la aplicación del subinciso anterior.

Este detalle deberá presentarse junto con la declaración anual del IR.

3) Si el I.R. fuere mayor que el pago a cuenta determinado conforme el inciso anterior, solo estará obligado a efectuar el pago del I.R. En caso contrario, estará obligado al pago a cuenta.

4) Para el período fiscal 1996-1997, el pago a cuenta será devuelto al contribuyente que demuestre haber obtenido un I.R. inferior al pago a cuenta. En este caso, el contribuyente deberá tener los registros contables y los soportes a que se refiere el Artículo 28 del I.R., y el Artículo 112 de la Legislación Tributaria Común, y deberán presentarlos a los auditores fiscales cuando estos lo requieran para su examen.

La devolución se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias o aduaneras de cualesquiera clase que fueren y la entrega en efectivo del saldo a su favor.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, no deberá ser mayor a tres meses después de

presentada la declaración anual del I.R. y cancelado el pago a cuenta.

5) Para el período fiscal 1997-1998, el pago a cuenta será calculado conforme lo establecido en el numeral 1) anterior y su liquidación se hará de acuerdo al Artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

6) Para los efectos del numeral 4) del Artículo 4 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), publicará en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este Decreto, las zonas geográficas donde existen tierras con vocación ganadera, sin perjuicio de los documentos probatorios avalados por el MAG que presente cada contribuyente ante la Dirección General de Ingresos.

7) Para la aplicación del segundo párrafo del inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, será necesario presentar constancia de los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG) o del Ministerio del Ambiente y de Recursos Naturales (MARENA) o de las Instituciones del ramo, según sea el caso.

Arto.29 Para el resto de los sectores económicos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, se establece:

1) El pago mínimo del IR, lo efectuará el que de acuerdo con la Ley del I.R. y su Reglamento, sea considerado sujeto de dicho Impuesto.

2) Se entenderán como registros contables debidamente legalizados, los autorizados por la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Artículo 112 de la Legislación Tributaria Común.

3) Se entenderá como casa de habitación del contribuyente, la casa o parte de casa que éste habita solo o en común con su cónyuge o en unión de hecho estable, o con ascendientes, descendientes o hermanos.

También se entenderá por casa de habitación aquella en la cual el contribuyente es dueño de los derechos reales de usufructo, uso o habitación y es habitada por él en la forma indicada anteriormente.

4) Se entenderá como menaje de casa, el establecido en la Legislación Aduanera vigente.

Arto.30 Para la aplicación del Artículo 5 de la Ley, se dispone lo siguiente:

1) El avalúo catastral, será el establecido por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos.

2) El costo de adquisición o de construcción de los bienes inmuebles y el costo de adquisición o de producción de los inventarios, serán determinados de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IR y su Reglamento.

3) La depreciación acumulada de los activos fijos tangibles sometidos a depreciación o amortización, será determinada bajo el método de línea recta a que se refiere el Artículo 22 de la Ley IR y su Reglamento.

Arto.31 Para la aplicación del Capítulo IV de la Ley de Justicia

Tributaria y Comercial "Pago a Cuenta del Impuesto sobre la Renta" y para hacer efectiva su administración y entero al Fisco, la Dirección General de Ingresos tendrá además de las facultades establecidas en la Legislación Tributaria Común, las que le corresponden en la administración del Impuesto General al Valor (IGV), de conformidad con su Ley creadora y Reglamento.

CAPITULO V

DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR (I.G.V.)

Arto.32 Para los efectos de la aplicación de la tasa del 0% establecida en el Artículo 1 de la Ley del I.G.V. reformado por el Artículo 7 de la Ley, se establece lo siguiente:

1) En las exportaciones de bienes nacionales a empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, será obligatorio que las facturas de venta sean registradas y firmadas por la autoridad aduanera competente de la Zona Franca. Las facturas de cada mes, deberán ser declaradas y adjuntadas a un Formato Único de Exportación expedido por el Centro de Trámites de Exportación (CETREX) y registrado ante la autoridad aduanera de la Zona Franca.

2) Para la aplicación del numeral 2 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se entiende por enajenaciones de bienes y servicios prestados por empresas que operen bajo el régimen de Puertos Libres, las efectuadas por establecimientos autorizados por el Ministerio de Finanzas para vender mercancías extranjeras o nacionales, a pasajeros que viajen al exterior, así como las empresas que estén ubicadas en áreas internacionales de frontera y presten servicios a las personas que salen del país.

3) Para la aplicación del numeral 3 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., en las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, se requerirá en cada caso resolución favorable del Ministerio de Finanzas.

4) Para efectos del numeral 5 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., las importaciones o enajenaciones de insumos y materias primas necesarias para la elaboración de medicamentos, vacunas, sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, se requerirá en cada caso, presentar una solicitud al Ministerio de Finanzas, acompañada de una constancia del Ministerio de Economía y Desarrollo.

5) Para la aplicación del numeral 11 del Artículo 1 de la Ley del IGV, se entenderá como actividades productivas, las efectuadas en los sectores agrícola, pecuario, pesca, minería, silvicultura, acuicultura e industria manufacturera.

Arto.33 La aplicación de la tasa 0% (cero por ciento) del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se hará así:

1) Cuando el bien importado pueda ser identificado o definido en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), dicha tasa 0% (cero por ciento) aparecerá en el Arancel. Si no puede ser identificado o definido en dicho sistema, se requerirá de la aprobación del Ministro o Vice Ministro de Finanzas con los requisitos establecidos en el Art. 32 de este Reglamento.

2) Los fabricantes o productores de bienes finales gravados con tasa 0%, deberán inscribirse como Responsables del IGV y liquidar dicho impuesto conforme lo establece la Ley creadora y su Reglamento.

Arto.34 El Estado y demás organismos citados en el Artículo 3 de la Ley I.G.V. quedan sujetos a sus disposiciones cuando ejercieren actividades de productor, comercio o de prestador de servicios, en tales casos, serán considerados retenedores. Si adquirieren bienes o el uso o goce de los mismos o sean usuarios de servicios están obligados a aceptar la traslación del impuesto.

Arto.35 El procedimiento para hacer efectiva la exención a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 de la Ley del I.G.V., será el siguiente:

1) Mediante franquicia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorizada por el Ministerio de Finanzas, en las importaciones que efectúen los Diplomáticos Representaciones Diplomáticas o Consulares.

2) Mediante Franquicia Aduanera autorizada por el Ministerio de Finanzas, en las importaciones que realicen los Organismos o Misiones Internacionales acreditados en el país y las de Universidades y Centro de Educación Técnica Superior.

Arto.36 El Ministerio de Finanzas reembolsará el Impuesto General al Valor (IGV), pagado en la adquisición local de bienes y servicios, a Diplomáticos, Representaciones Diplomáticas o Consulares y Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, conforme el procedimiento y requisitos siguientes:

1) Presentar mensualmente en la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud dirigida al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República), acompañada de fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

2) La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República) con copia a la Dirección General de Ingresos y al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles para su retiro personal o a través de apoderado.

3) La Dirección General de Ingresos revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los montos están correctos. Caso contrario, ordenará a la Tesorería General de la República que de los montos futuros a reembolsar, se deduzcan las sumas pagadas erróneamente y enviará copia al afectado y a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto.37 El Ministerio de Finanzas reembolsará el Impuesto General al Valor (IGV), pagado en la adquisición local de bienes y servicios de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, conforme el procedimiento y requisitos establecidos en el Arto.5 de este Reglamento.

Arto.38 Para la aplicación del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., se establece:

1) Se considerará acreditable el impuesto pagado por el contribuyente en la importación, adquisición o uso de automóviles, aeronaves, embarcaciones, bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, obsequios y atenciones de toda clase, cuando las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 inciso a) de esa Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

2) Para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente, éste deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes:

2.1) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio o del arrendador.

2.2) Fecha del acto o de las actividades.

2.3) Precio unitario y valor total de la venta, del servicio o del arrendamiento y el impuesto correspondiente.

2.4) Pie de Imprenta Fiscal.

3) Para los efectos de la aplicación del literal E) del Artículo 5 de la Ley del I.G.V. se establece el procedimiento siguiente:

3.1) El productor de bienes cuya enajenación tiene una tasa del 0% (cero por ciento) de acuerdo con el Arto. I de la Ley del I.G.V., negociará con su comprador la devolución directa del I.G.V. pagado en la producción de dichos bienes.

En tal caso, el productor entregará al comprador las facturas originales.

3.2) El responsable del I.G.V. que opte por comprar el derecho de acreditamiento al productor, deberá expedir un documento en el cual se consignará la fecha de la transacción, el nombre del productor y su domicilio, y listado de las facturas conteniendo el número de factura, la fecha, nombre del proveedor, detalle de los bienes adquiridos o servicios recibidos, el valor de la compra o servicio y el monto del impuesto pagado.

El responsable se acreditará el I.G.V. devuelto al productor en el mismo mes en que se realice la transacción.

3.3) Los productores de bienes que no deseen negociar sus facturas podrán optar a una devolución del impuesto pagado a través de la Dirección General de Ingresos con los requisitos y las condiciones establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento. En estos casos no se necesitará la entrega de las facturas originales.

Arto.39 Para los efectos del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., la deducción del impuesto pagado por el contribuyente en caso fuere acreditable, se operará:

1) Por los impuestos correspondientes que le han sido trasladados en razón de enajenaciones, uso o goce y servicios prestados, en el período en el curso del cual el impuesto acreditable se factura.

2) Por los impuestos pagados en razón de importaciones o internaciones en el período en que se pagó el impuesto acreditable.

3) En el caso del acreditamiento proporcional que contempla el Artículo 6 de la Ley del I.G.V., el importe de la deducción se determinará provisionalmente para cada período correspondiente a los pagos anticipados, en su caso. Los acreditantes se regularizarán en la declaración y pago correspondiente al ejercicio fiscal, calculándose la prorrata del año.

Arto.40 Para aplicar el acápite D) del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., se entenderá por bienes de capital o de activo fijo, las plantas, maquinarias y demás bienes que conforme las reglas de la sana práctica contable sean destinados a ser utilizados en las necesidades de la empresa o del negocio.

Arto.41 Para la devolución de saldos establecida en el Artículo 9 de la Ley del I.G.V., los contribuyentes Responsables Retenedores del I.G.V. cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15%, presentarán a la Dirección General de Ingresos, junto con su declaración mensual del I.G.V., una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1) Fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos fiscales correspondientes.

2) Fotocopia certificada de la Póliza o Formulario Aduanero de importación o de exportación, según sea el caso.

En la solicitud se deberá expresar a que obligación fiscal o aduanera desea acreditar el saldo o la devolución en efectivo.

El monto a devolverse, será el I.G.V. pagado en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios para efectuar enajenaciones con tasas menores del 15%.

En caso de que el bien o servicio haya sido utilizado para efectuar operaciones exentas o afectos a la tasa general de 15%, para determinar el impuesto sujeto a compensación o devolución se aplicará lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Ley del I.G.V., y su Reglamento.

Arto.42 Para la aplicación del Artículo anterior, se establece:

1) La Dirección General de Ingresos, revisará la solicitud y comprobará si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los parámetros fiscales que lleva dicha Dirección.

2) Una vez comprobado el derecho del beneficiario, revisará si el estado de cuenta corriente del contribuyente no refleja obligaciones tributarias pendientes. Si las tiene, la Dirección General de Ingresos compensará el saldo a favor condicha obligación.

3) Si el contribuyente no tuviera saldos pendientes con la Dirección General de Ingresos, o de la aplicación del inciso anterior resultara un saldo a su favor, ésta consultará con la Dirección General de Aduanas acerca si el contribuyente está solvente con las obligaciones tributarias ante esa Dirección.

Si tuviera saldos pendientes, la Dirección General de Ingresos, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera.

La compensación de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

Arto.43 Si el contribuyente no tuviere obligaciones tributarias pendientes o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el Artículo anterior resultare un saldo a favor del contribuyente, la Dirección General de Ingresos, remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro personal o a través de apoderado.

La devolución de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

Arto.44 Para los efectos del Artículo 13 de la Ley del I.G.V., se establece:

- 1) La sal a que se refiere la fracción II de dicho Artículo, es el cloruro de sodio.
- 2) Respecto a la Fracción III de dicho Artículo, se considerará que los productos se someten a proceso de transformación o envase cuando se modifica su estado, forma o composición.

No se tendrán como transformados o envasados los productos agrícolas cuando se desmotan, despulpan, secan, embalan, descortezan, descascaren, descascarillen, trillen o limpien.

- 3) Con relación a la Fracción IV de dicho Artículo, el concepto de pan dulce tradicional, se refiere a la panadería ordinaria elaborada con ingredientes corrientes como maíz, sémola de maíz, harina de trigo o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas y queso.

- 4) En el concepto de billetes de lotería, se comprende igualmente los tickets de lotería instantánea.

Arto.45 La prestación de servicios en general, está afecta al IGV con la tasa o porcentaje correspondiente, excepto los servicios taxativamente señalados en los numerales I), II), III), IV), V), VI), VII) y VIII) del Artículo 14 de la Ley del I.G.V.

En razón de su carácter de exenciones taxativas, no se podrán incluir exenciones por analogía.

Arto.46 Para la aplicación de la fracción III del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se considerarán Seguros de Vida los que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, y los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyen en las pólizas de seguros de vida.

Arto.47 Para que se aplique la fracción IV del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se requerirá el aval del Director del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

Arto.48 Para los efectos del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., también se comprenden como servicios gravados, el valor del boleto de entrada o derechos de mesa a bares, cabaret, salones de fiesta, discotecas, centros nocturnos, parques de diversión electrónica, centros de diversión o recreo y cualquier otro espectáculo público, excepto los circenses, así como las cuotas de membresía a clubes o centros de diversión, o recreo de acceso restringido.

Arto.49 Para que se aplique la fracción VIII del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se requerirá que dichos contratos sean aprobados por el Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Arto.50 Para la aplicación de las exenciones referidas en el Arto.17 de la Ley del I.G.V., se estará a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Reglamento.

Arto.51 Para los efectos de la fracción I del Artículo 17 de la Ley del I.G.V., cuando se arriende un inmueble destinado a casa de habitación y se proporcione con mobiliarios, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por inmueble y por los muebles.

No se considerará amueblada la casa cuando se proporcione con mobiliario de cocina, de baño, de lavandería no eléctrica, o los adheridos permanentemente a la construcción.

Arto.52 Para los efectos del Artículo anterior, cuando un bien inmueble se destine para casa de habitación y para otro tipo de uso, la Dirección General de Ingresos tiene facultad para practicar avalúo, a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente destinada a casa de habitación.

Arto.53 Con relación a los bienes exentos por disposiciones constitucionales citados en la fracción I del Artículo 20 del I.G.V., se procederá conforme lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

Arto.54 Para la aplicación de las exoneraciones contenidas en las fracciones II), VI), VII), VIII), IX) y X) del Artículo 20 de la Ley del I.G.V., las personas u organismos beneficiados deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas, con los requisitos siguientes:

- 1) En el caso de la fracción II, Diplomáticos y Organismos Internacionales, se seguirán los procedimientos señalados en el Artículo 35 de este Reglamento.
- 2) Para las fracciones VI y VII, ayuda externa bilateral o multilateral, se requerirá copia del convenio internacional por una sola vez y en caso de donaciones se necesita además la aprobación del Ministro de Cooperación Externa.
- 3) Con relación a la fracción VIII, donaciones consignadas a los Poderes del Estado, se requerirá autorización del Ministro de Cooperación Externa.
- 4) Para la fracción IX, Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos, en caso de donaciones se requerirá la aprobación del Ministro de Cooperación Externa.
- 5) Las donaciones consignadas a las Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Arto.55 Para efectos de las fracciones IV y V del Artículo 20 de la Ley del I.G.V., se dispone lo siguiente:

- 1) El equipaje y menaje de casa exento, son los indicados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA).
- 2) Para efectos de la fracción V, la importación de bienes usados estará sujeta al pago del impuesto, excepto los que forman parte del equipaje y menaje de casa.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA AL IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

Arto.56 Para los efectos de lo establecido en el último párrafo del Artículo 1 del IEC, el mecanismo para que el impuesto incida una sola vez, se implementará el método de acreditamiento indicado en los Artículos 5 y 11 del Decreto del IEC.

Arto.57 Para la aplicación del Artículo 4 del Decreto IEC, se estará a lo dispuesto en los Artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento.

Arto.58 Para lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto del IEC, no serán gravables el auto consumo y los faltantes de inventarios cuando estos sean deducibles de acuerdo con la Ley del IR y su Reglamento.

Arto.59 Para aplicar lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 10 del Decreto del IEC, en caso de enajenación de mercancías de producción nacional, el impuesto se calculará sobre el precio de venta más alto del fabricante o productor, al Mayorista o Distribuidor.

No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas o bonificaciones autorizadas por la Dirección General de Ingresos en las condiciones y requisitos establecidos en el Arto. 21 del Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor.

Arto.60 La base imponible a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 del IEC, comprende el valor CIF, más los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), el Arancel Temporal de Protección (ATP) y cualquier otro gasto que figure en la Póliza de Importación o Formulario Aduanero de Internación. No formarán parte de esta base imponible, las multas aduaneras y los Aranceles Consulares.

Arto.61 Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le corresponden, la Dirección General de Ingresos ajustará la base imponible en los casos siguientes:

- 1) Cuando el fabricante o productor venda mercancías gravadas a un mayorista o distribuidor, el precio de venta correcto se calculará rebajando del precio al consumidor final, los márgenes de utilidad razonables imputables al mayorista o distribuidor y del minorista en su caso.

La utilidad del fabricante o productor que resulte en este procedimiento no podrá ser inferior a la que normalmente corresponda al fabricante en la actividad de que se trate o en actividades similares.

En todo caso el contribuyente deberá comprobar por escrito a la Dirección General de Ingresos que el procedimiento sugerido para determinar su precio de venta está sustentado en datos reales.

- 2) Si se comprueba que el valor CIF de las importaciones o internaciones, está subvaluado, la Dirección General de Aduanas ajustará la base imponible conforme la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento.

- 3) En caso que el fabricante o productor done o ceda a título gratuito mercancías por él producidas, el impuesto se determinará sobre el precio de venta.

Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de autoconsumo de mercancías gravadas.

Arto.62 Si la Dirección General de Ingresos no autoriza a otras dependencias u oficinas del Estado o Instituciones como oficinas recaudadoras, el IEC deberá pagarse:

- a) Por la venta de mercancías de producción nacional, en las Administraciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos;
- b) Por la importación de mercancías, en la Dirección General de Aduanas o las dependencias de la misma que esta señale. Dicha Dirección suministrará a la D.G.I. la información que esta le solicite sobre la liquidación y recaudación del IEC.

CAPITULO VII

DE LA REFORMA AL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

Arto.63 Para la aplicación del Régimen Tributario de las Cooperativas, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley se establece:

- 1) La exención total del Impuesto sobre la Renta (IR), a que se refiere el inciso a), se hará de conformidad con los requisitos y procedimientos descritos en el Artículo 5 de este Reglamento.
- 2) En la aplicación de las exoneraciones establecidas en el inciso b) se entenderá como materias primas, insumos, bienes intermedios y bienes de capital, los enunciados en el Anexo B del Arto. 18 de la Ley.

El programa anual público de importaciones de las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte del Artículo 11 de la Ley regirá a partir del 1 de enero de 1998 y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre de la Cooperativa;
- b) Número RUC de la Cooperativa;
- c) Dirección, teléfono y fax en su caso;
- d) Número de socios;
- e) Actividad;
- f) Nombre del Representante legal, dirección, teléfono y fax, en su caso;
- g) Listado de vehículos indicando el número de vehículos y fotocopia de la Licencia de Circulación vigente de cada unidad de transporte; y
- h) Listado de los bienes a adquirir o importar con el detalle siguiente:

- Código SAC;
- Descripción del producto según el SAC;
- Unidad de Presentación;
- Cantidad a adquirir o importar;
- Valor total en Córdobas o Dólares de los Estados Unidos de América, según el caso.

Para las exoneraciones en los meses de Junio a Diciembre de 1997, se aplicarán los mismos procedimientos o trámites que actualmente realizan los beneficiarios de esas exenciones.

Arto.64 La solicitud del programa anual público a que se refiere el numeral 2) del Artículo anterior, deberá ser presentada por los interesados durante los meses de septiembre y octubre de cada año ante el Ministerio del Trabajo o de Construcción y Transporte, según el caso.

Dichos Ministerios revisarán, aprobarán y enviarán el programa anual al Ministerio de Finanzas, a más tardar al 30 de noviembre de cada año para su autorización y remisión a las Direcciones Generales de Ingreso o de Aduanas para ejecución y control.

CAPITULO VIII

DE LA REFORMA AL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS INVERSIONES HOSPITALARIAS Y EN RESTAURANTES

Arto.65 Para la aplicación del Artículo 13 de la Ley se establece:

- 1) El interesado presentará ante el Ministerio de Salud solicitud exponiendo el proyecto que pretende desarrollar y se anexará el programa anual público de importaciones o compras locales que requerirá para ejecutar el proyecto y contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre de la Empresa inversionista;
 - b) Número RUC de la Empresa;
 - c) Dirección, teléfono y fax;
 - d) Nombre del Representante legal, dirección, teléfono y fax;
 - e) Documento original del Proyecto, que detalle el lugar de la inversión, su monto y plazo para ejecutarlo;
 - f) Código SAC y descripción común del producto;
 - g) Unidad de Presentación;
 - h) Cantidad a adquirir o importar;
 - i) Valor total; y
 - j) Otras informaciones que requiera el Ministerio de Salud.
- 2) El Ministerio de Salud dictará resolución dentro del término de treinta días después de recibida la solicitud.

Arto.66 Para la aplicación del Artículo 37 de la Ley el interesado presentará ante el Ministerio de Turismo, solicitud exponiendo el proyecto que pretende desarrollar, con los requisitos señalados en el Artículo anterior.

CAPITULO IX

DE LA MODIFICACION A LA DESGRAVACION DEL COMERCIO INTERNO Y DE LAS TRANSACCIONES BURSATILES

Arto.67 Para la aplicación del Artículo 16 de la Ley, se entenderá que las transacciones bursátiles exentas son las realizadas en consonancia a la personalidad jurídica de las Bolsas Agropecuarias y las Bolsas de Valores, debidamente autorizadas para operar en el país.

En las transacciones bursátiles que se realicen a través de las Bolsas Agropecuarias, quedan excluidas las transacciones que incluyan bienes no susceptibles de ser utilizados únicamente por el sector agropecuario.

Arto.68 Las Bolsas debidamente autorizadas llevarán registros que comprueben las transacciones bursátiles que realicen.

CAPITULO X

DE LA MODIFICACION DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INGRESOS

Arto.69 Para la aplicación del Artículo 17 de la Ley, se establece:

- 1) Las ventas de carne que están gravadas con el Impuesto Municipal son aquellas afectas al I.G.V.
- 2) Para la aplicación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, en el caso de las ventas de bienes de la Industria Fiscal se entenderá como precio de venta al distribuidor, al mayorista o al detallista, el precio de venta sin incluir los Impuestos Específico de Consumo (IEC) e Impuesto General al Valor (IGV), ni las comisiones que el fabricante o productor otorgue a los canales de distribución.
- 3) En caso de que el Municipio nombre como responsable del pago del impuesto a las empresas fabricantes de cigarrillos, el productor retendrá dicho impuesto en las ventas al distribuidor, mayorista o detallista, sobre el precio de venta fijado anteriormente más las comisiones otorgadas a los canales de distribución, según sea el caso.
- 4) Para la distribución más equitativa del Impuesto Municipal a partir del 1 de enero de 1998, los contribuyentes deberán llevar un registro especial donde se compruebe las ventas o las prestaciones de servicios realizadas en cada Municipio.

Las Municipalidades de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras revisarán el registro especial indicado en el párrafo anterior, a fin de hacer efectivo el pago del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que no lleven el registro especial o los lleven con atraso en el asiento de las operaciones efectuadas, o no lo presenten cuando sea requerido por las autoridades Municipales, serán sancionados de conformidad con el Artículo 95 de la Legislación Tributaria Común. Dicha multa será impuesta y recaudada por las Municipalidades.

CAPITULO XI

DE LA MODIFICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION

Arto.70 Para la aplicación del inciso e) del Artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Economía y Desarrollo establecerá un sistema de monitoreo de los precios internacionales del azúcar, en la Bolsa de Londres y el Mercado Centroamericano, a fin de que los mismos sirvan de referencia en la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) correspondientes.

Arto.71 Para la aplicación de los incisos f), g), h), i) y j) del Artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Economía y Desarrollo en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá un sistema de seguimiento del Comercio Exterior con la finalidad de aplicar el artículo 26 del Convenio sobre Régimen Arancelario Centroamericano, en su caso.

CAPITULO XII

REGLAMENTO AL REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

Arto.72 Para obtener el reintegro tributario a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, los exportadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas o ante la Oficina que esta autorizare, solicitud de reintegro, indicando las deudas tributarias que desea compensar o la devolución en efectivo.

La solicitud deberá ser acompañada de los documentos siguientes:

- 1) Formato Unico de Exportación (Póliza de Exportación) o Formulario Aduanero, autorizado por el Centro de Trámites de Exportación (CETREX) y Certificado por el Administrador de la Aduana por donde salió el producto exportado. Igualmente dicho requisito será obligatorio para las ventas efectuadas a empresas acogidas al régimen de Zona Franca; y
- 2) Fotocopias certificadas por la autoridad aduanera competente de las pólizas de importación o formularios aduaneros de internación, en su caso.

Procedimiento para la compensación o devolución:

- a) La Dirección General de Aduanas o la Oficina autorizada, en su caso, revisará si los documentos cumplen con la Ley y si los montos están correctos.
- b) Una vez comprobado el derecho del beneficiario, revisará si el estado de cuenta corriente del exportador no refleja obligaciones aduaneras pendientes. Si las tiene las compensará.
- c) Si el contribuyente no tuviera saldos pendientes con la Dirección General de Aduanas o de la aplicación del inciso anterior resultara un saldo a favor del exportador, la Dirección General de Aduanas consultará con la Dirección General de Ingresos si el exportador está solvente.

Si tuviera saldos pendientes, la Dirección General de Aduanas, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación fiscal.

Arto.73 Si el exportador no tuviere obligaciones tributarias pendientes, o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el inciso anterior resultare un saldo a favor del exportador, la Dirección General de Aduanas remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro, personalmente o por apoderado.

La compensación o la devolución de saldos a favor es sin perjuicio de las revisiones aduaneras o fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Aduanas o de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

CAPITULO XIII

DE LA REFORMA A LA LEY SOBRE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANEROS

Arto.74. La denuncia sobre defraudación o contrabando a que se refiere el Decreto No.942, del 1 de Febrero de 1982 y sus reformas, "Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros", podrá ser formulada por escrito ante el Administrador de Aduanas respectivo o ante el Director General de Aduanas. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Generales del denunciante.
- 2) Relación circunstanciada de los hechos que se consideren constitutivos de infracción aduanera.
- 3) Nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, en cuanto fuere posible.

La denuncia también puede hacerse verbal, en este caso se hará constar en acta con los mismos requisitos anteriores.

La autoridad aduanera dispondrá la reserva de la identidad del denunciante.

CAPITULO XIV

DE LA REFORMA AL REGIMEN DE EXENCIONES Y EXONERACIONES

Arto.75 Para la aplicación de las exoneraciones, los beneficiarios tramitarán su exención o exoneración ante el Ministerio de Finanzas, con los requisitos indicados en este Reglamento o en su defecto los requisitos contemplados en las propias leyes o reglamentos que se dejan vigentes.

Arto.76 Si en caso tuviere aplicación la exoneración de los vehículos automotores a que se refiere el numeral 8) del Artículo 30 de la Ley, los Diputados Propietarios de la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano y los Suplentes de ambas instituciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) Solicitud por escrito dirigida al Presidente de la República, acompañada de la proforma respectiva del vehículo.
- 2) Constancia de la Asamblea Nacional de su asistencia regular a las sesiones de dicho Cuerpo Legislativo.

3) Para los Diputados Propietarios y Suplentes del Parlamento Centroamericano, constancia del Consejo Supremo Electoral de que fue electo Diputado y constancia de la Secretaría del PARLACEN que asiste regularmente a las sesiones.

Arto.77 El valor CIF de la exoneración a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00)

Arto.78 La solicitud deberán presentarla los Diputados dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento. La falta de presentación de la solicitud en el plazo señalado en este Artículo causa la preclusión del derecho.

Arto.79 Recibida la solicitud en tiempo y forma por el Presidente de la República, la enviará al Ministro de Finanzas dentro de un plazo de quince días para su tramitación.

Arto.80 Las exoneraciones que se conceden a los Diputados, Propietarios y Suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano no son negociables y así se hará constar en la Licencia de Circulación y demás documentos respectivos.

Arto.81 La solicitud para el segundo vehículo a introducir libre de gravámenes por los Diputados Propietarios, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la instalación de las sesiones de la Asamblea Nacional del año dos mil uno.

Arto.82 Los vehículos adquiridos por los Diputados de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, serán de uso personal y no podrán ser transferidos en un plazo de cuatro años.

Arto.83 Los Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano que incurran en violación a las disposiciones de este Reglamento perderán sus derechos de exoneración y quedan obligados al pago de todos los impuestos que correspondan.

Arto.84 En la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación o producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o de agua potable a que se refiere el Arto.35 de la Ley, se requerirá que ENEL e INAA presenten al Ministerio de Finanzas el programa anual de importaciones que comprenderá los datos siguientes:

- Nombre de la Institución;
- Número RUC de la Institución;
- Dirección, teléfono y fax;
- Nombre del Representante legal, dirección, teléfono y fax;
- Código SAC;
- Descripción común del producto;
- Unidad de Presentación;
- Cantidad a importarse; y
- Valor total en dólares.

Dicho programa deberá presentarse por los interesados durante los primeros quince días hábiles del mes de Noviembre de cada año ante el Ministerio de Finanzas. Para los efectos de la aplicación de las exoneraciones del año 1997, se seguirán aplicando los procedimientos actuales.

CAPITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY

Arto. 85 Para determinar el precio normal de los vehículos usados a que se refiere el Artículo 40 de la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

1) Se determinará el valor de venta al detalle del vehículo tal como aparece en la N.A.D.A., (Guía Oficial para Carros Usados, "Official Used Car Guide").

2) Establecido el valor del vehículo usado de conformidad con el párrafo anterior, deberá sumárseles el valor de las extras (Radio-receptor, tocacinta, acondicionador de aire, etc.), si fuese el caso.

3) Al valor resultante conforme el numeral anterior se restarán las siguientes deducciones permisibles:

a) La depreciación anual del 12.5% hasta un máximo de cuatro años.

Para la determinación de los años de uso del vehículo se comprenderá el año de fabricación y el de valoración; y

b) Un 15% sobre el valor del vehículo en concepto de diferencia en las especificaciones técnicas, cuando el vehículo proceda de mercados distintos de USA, Canadá o México.

No se podrá otorgar otras rebajas diferentes de las aquí establecidas.

4) Al valor del vehículo usado determinado conforme el procedimiento indicado en el numeral anterior, se le sumarán los gastos establecidos en el Arto.3 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías (flete, seguro, comisiones, tarifas consulares, gastos de embalajes y otros), debiendo presentar documentos probatorios que tales gastos fueron realizados.

Si no se presentaren pruebas se aplicarán las tablas correspondientes emitidas por la Dirección General de Aduanas, más el monto de los Aranceles Consulares cuando estos no se hubieren cancelado en el exterior.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto.86 Para la liquidación del nuevo sistema impositivo de los bienes que integran la denominada industria fiscal, se dispone:

1) Los fabricantes sujetos al Impuesto Específico de Consumo (IEC) presentarán dos declaraciones así:

1.1) Una primera declaración que comprenda el período del 1 de junio de 1997, hasta el día 6 de junio de ese mismo año, fecha que entró en vigencia la Ley de Justicia Tributaria y Comercial; y

1.2) Una segunda declaración que comprenda el período del día siguiente hábil posterior de publicación de la Ley referida en el

numeral anterior, hasta el 30 de junio de 1997.

Los nuevos créditos fiscales autorizados a partir de las reformas al Decreto No.23-94, y que forman parte integrante de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial únicamente serán deducibles a partir de la segunda declaración a que se refiere el numeral 1.2) anterior.

En consecuencia cualquier IEC pagado antes de las reformas y que no era permisible su acreditamiento pasará a formar parte del costo o gasto de la empresa, deducible de la renta bruta del contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IR y su Reglamento.

2) Los importadores de bienes, presentarán una sola declaración del IEC, por el período comprendido entre el 1 de junio de 1997, hasta el día 6 de junio de ese mismo año, fecha en que entró en vigencia la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Cualquier saldo a favor del contribuyente, proveniente del IEC pagado en la Dirección General de Aduanas y que no se haya deducido del débito fiscal, pasará a formar parte del costo de dichos bienes, deducible de la renta bruta del contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IR y su Reglamento.

Arto.87 En el caso del Impuesto General al Valor (IGV), los fabricantes e importadores de bienes de la industria fiscal, liquidarán el mes de Junio del año 1997, así:

1) Los fabricantes, presentarán una declaración del IGV que comprenda del 7 al 30 de Junio. Dicho impuesto deberá ser liquidado y pagado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IGV y sus reformas, y en el Reglamento de dicha Ley y sus reformas.

En consecuencia cualquier I.G.V. pagado antes de las reformas pasará a formar parte del costo o gasto de la empresa deducible de la renta bruta del contribuyente de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IR y su Reglamento.

2) Los importadores de bienes presentarán una declaración del I.G.V. que comprenda del 7 al 30 de Junio. Dicho impuesto deberá ser liquidado y pagado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del I.G.V. y su Reglamento.

En consecuencia cualquier I.G.V. pagado antes de la Ley y que no era permisible su acreditamiento del IEC, pasará a formar parte del costo o gasto de la empresa deducible de la renta bruta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IR y su Reglamento.

Arto.88 Los contribuyentes responsables de retener o recaudar los Impuestos General al Valor (IGV) o Específico de Consumo (IEC) y que hayan trasladado dichos impuestos sobre bienes o servicios exentos o con tasa "0%", según la reforma a dichos impuestos e incluidas en la Ley No. 257 Ley de Justicia Tributaria, lo enterarán a la Dirección General de Ingresos. Todo ello sin perjuicio del adquirente o usuario de solicitar la devolución en los términos que se establecen en los Reglamentos de dichos Impuestos.

CAPITULO XVII

DISPOSICION FINAL

Arto. 89 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga desde esa fecha cualquier disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.-
ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- LORENZO GUERRERO
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 431-97

CANCELACION DE NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 inciso 6) de la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del Doctor **DOMINGO ALBERTO SALINAS ALVARADO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Colombia por su traslado a otro cargo.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 30 de Junio de 1997. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Lorenzo Guerrero**, Ministro de la Presidencia.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 432-97

NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 inciso 6) de la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Nombrar al Doctor **DOMINGO ALBERTO SALINAS ALVARADO**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1o. de Julio de 1997. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Lorenzo Guerrero**, Ministro de la Presidencia.

MINISTERIO DE GOBERNACION

DIRECCION DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

Reg. No. 5521 - M. 73560 - Valor C\$ 90.00

Resolución No. 026/97

La Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley No. 149, denominada "Ley de Nacionalidad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124, del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, y en uso de sus facultades:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la señorita **María Elvira Salinas Reyes**, quien es mayor de edad, soltera, Estudiante y de este domicilio, nacida en Bogotá, República de Colombia, el día diecinueve de Enero de mil novecientos setenta y dos, y quien ha solicitado Ratificación de Nacionalidad Nicaragüense en razón de ser hija de padre nicaragüense.

SEGUNDO: Que la señorita **María Elvira Salinas Reyes**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Nacionalidad para adquirir la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Ratificación.

TERCERO: Que la señorita **María Elvira Salinas Reyes**, manifestó su voluntad de optar a la Nacionalidad Nicaragüense mediante documento público.

ACUERDA:

PRIMERO: Conceder la Nacionalidad Nicaragüense en carácter de Ratificación a la señorita **María Elvira Salinas Reyes**, de origen colombiana.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anteriormente establecido la señorita **María Elvira Salinas Reyes**, gozará de todos los Derechos y Prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses.

TERCERO: Regístrese en el Libro de Ratificación de Nacionalidades que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, y librese la Certificación correspondiente para los fines de Ley.

CUARTO: El presente acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Carlos J. García Solórzano, Director General de Migración y Extranjería.- Ministerio de Gobernación.-

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 4731 - M. 54377 - Valor C\$ 72.00

Dos de la tarde del próximo veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Local este Juzgado subastarese propiedad urbana, ubicada en el Barrio El Socorro de esta ciudad, consistente en un predio que tiene las siguientes dimensiones: **PONIENTE Y ORIENTE** diez varas; **veinticinco varas** por el **NORTE** y veinte y siete varas por el **SUR**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Propiedad de Carmelo Mejía; **PONIENTE:** Calle que conduce a la Bombilla; **NORTE y SUR:** Barrio El Socorro, inscrita con el Número Siete mil setecientos tres, Asiento Segundo, Folio Cien y Ciento uno, Tomo Ochenta y dos, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento.

Siendo la base para esta subasta la suma Cuarenta mil córdobas (C\$ 40,000.00).

Ejecuta: Fundación José Nieborowsky a Socorro Espinoza Amador.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito del Boaco, a los dos días de mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Martha E. Arana Guerrero, Secretaria.

3-1

Reg. No. 4732 - M. 54279 - Valor C\$ 72.00

Cuatro de la tarde del próximo veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Local este Juzgado subastarese propiedad urbana ubicada en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, que mide siete varas y media de frente por treinta y tres varas de fondo, limitadas así: **NORTE:** Juan Peralta, calle de por medio; **SUR:** Teodora Flores; **ESTE:** Teodora Flores; y **OESTE:** Gloria Blandón Treminio, en la que se encuentra construida una casa de habitación de horcones de concreto, paredes de ladrillos cuarterón, techo de zinc y piso de ladrillo de cemento, inscrita con Número Sesenta y siete mil ochocientos doce, Asiento Primero, Folio Ciento treinta y cuatro, del Tomo Doscientos setenta y nueve, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Matagalpa.

Siendo la base para la subasta la suma de Cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta córdobas (C\$ 41,440.00).

Ejecuta: Fundación José Nieborowsky a: Nelly Treminio y Marlon Treminio.-

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Martha E. Arana Guerrero, Secretaria.-

3-1

Reg. No. 4733 - M. 54380 - Valor C\$ 72.00

Tres de la tarde del próximo veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Local este Juzgado subastarese propiedad inmueble ubicada en el Municipio de Matiguás, consistente en un solar de siete varas y media de frente por cincuenta y cuatro varas de fondo, en el que se encuentra construida una casa de habitación del mismo frente que el solar por dieciseis varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Propiedad de Julio Tijerino; PONIENTE: La de Armando Montenegro; NORTE: La de Otilia Herrera, calle enmedio; y SUR: La de Julio Tijerino, inscrita con el Número Sesenta mil cuatrocientos treinta y cuatro, Asiento Segundo, Folios veintiseis y veintisiete, Tomo Ciento cuatro, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Matagalpa.

Base postura: Cuarenta y siete mil quinientos sesenta y siete córdobas con cuarenticuatro centavos (C\$ 47,567.44).

Ejecuta: Fundación José Nieborowsky a Miriam Chavarría García.-

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Martha E. Arana Guerrero, Secretaria.-

3-1

Reg. No. 4734 - M. 54381 - Valor C\$ 72.00

Tres de la tarde del próximo veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Local este Juzgado subastarese propiedad urbana ubicada en el Barrio San Miguel de esta ciudad de Boaco, compuesta de casa y solar midiendo nueve varas y medias de frente siendo la casa del mismo frente y de largo por seis varas de fondo, con los siguientes linderos: ORIENTE: Propiedad de Salvador Meza, calle de por medio; PONIENTE y NORTE: El de Bahazar Díaz; SUR: Rolando Miranda, inscrita con No. 6560, Asiento 4o., Folio 2o., Tomo 72, Folio 228, Tomo 120, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento.

Base postura: Veinte mil córdobas (C\$ 20,000.00).

Ejecuta: Fundación José Nieborowsky a Andrés Duarte Marengo.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Luz Evelia Rodríguez G., Secretaria.

3-1

Reg. No. 4420 - M. 047883 - Valor C\$ 95.00

Tres tarde, treinta Julio año corriente, local este Juzgado, subastarese rústica, ciento diez manzanas, sita lugar "Los Mango", esta jurisdicción, lindante: ORIENTE: Francisco Herrera Urbina y Julio Flores Moreno; OCCIDENTE: Macario y Marcelino Manzanares; NORTE: Iglesia de Dios y carretera Waslala Siuna; y SUR: Reymundo Avilez.

Base: Cinco Mil.

Ejecuta: Raúl Salas Cano.

Ejecutado: Roberto Pérez Díaz.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Unico, San Ramón, diecinueve Mayo mil novecientos noventa y siete.- Juana Rodríguez Tórrez, Juez Local Unica. San Ramón.

3-1

Reg. No. 4405 - M. 047114 - Valor C\$ 72.00

Diez de la mañana, treinta de Julio, año corriente, subastarese urbana casa y solar, sita Barrio Salida Vieja a San Ramón, esta ciudad, de forma irregular, lindante así: NORTE: Frank Lanzas; SUR: Rosibel Ortega y Zeneyda Alm; ESTE: Propiedad de Inés Tórrez; OESTE: Francisco Averruzz Castro.

Ocho mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado, Juzgado Local Civil, Matagalpa.- Matagalpa, quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Luis Alberto Sáenz Chavarría.-

3-1

Reg. No. 4752 - M. 045289 - Valor C\$ 135.00

Para las once de la mañana del treinta de Julio del corriente año, en éste Juzgado se subastarán una propiedad hipotecada, inscrita con el No. 28,151, Asiento 1o, Folio 102, del Tomo 287, Columna de Secciones de Derechos Reales de este Departamento de Rivas, en la Comarca San Antonio, Wiscoyol, jurisdicción de Tola, de este Departamento con un área de treintitres manzanas y quinientas noventa y siete varas cuadradas con los siguientes linderos: NORTE: Cooperativa Quilia y Eddy Rodríguez; SUR: Coop. Quilia y Alfonso Falcón; ORIENTE: Cooperativa Quilia; y PONIENTE: Eddy Rodríguez y Alfonso Flacón.

Base postura: Veintiun mil córdobas netos, más intereses y costas de ejecución.

Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Rivas.

Ejecutado: Laureano Gutiérrez Silva.

Se oyen posturas.

Dado en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dra. Gloria María Aráuz, Juez Unico del Distrito de Rivas.-

3-1

Reg. No. 5422 - Ref. 73179 - Valor 72.00

Tres de la tarde, próximo uno de Julio, este Juzgado subastarase finca rústica de cien manzanas, ubicada en comarca Danly Arriba, jurisdicción de Siuna. Linderos: NORTE: Remberto Duarte, Cecilio Hernández y Luis Gómez; SUR: Faustino Díaz Ochoa; ESTE: Andrés Centeno; y OESTE: Vicente Centeno.

Ejecuta: Francisco José Jarquín Arceda a Justo Socorro Rivera López, por Tres Mil Córdobas.

Dado Juzgado Local Civil de Matiguás, a las diez de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Juez Local Unico Ramo Civil.

3-1

Reg. No. 5513 - Ref. 73505 - Valor C\$ 72.00

Sáquese a pública Subasta la propiedad No. 13556, Tomo CXXXV, Folio No. 153, Asiento No. Sección de Hipoteca, Columna de Inscripciones del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Boaco, dentro de los linderos establecidos en escritura y área citadas, base de la ejecución Cuarenta y nueve mil ciento veintitres Córdobas con sesenta centavos (C\$49,123.60). Lindero ORIENTE: Andrez Brizuela; PONIENTE: Pedro Díaz; NORTE y SUR: Francisco Solórzano.

Ejecuta: Banco Popular.

Ejecutado: Pedro Martez Díaz Rodríguez.

Postura estricto contado.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

Dicha Subasta se llevará a cabo el día siete de Julio del año en curso, a las once de la mañana.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto de Distrito para lo Civil. Managua.- Yadira Madrigal Romero, Sria.-

3-1

Reg. No. 5427 - Ref. 73177 - Valor C\$ 72.00

Tres de la tarde próximo catorce de Julio subastarase finca rústica de doscientas manzanas, ubicada en Comarca Alo-Central, jurisdicción de Siuna. NORTE: Angel Muñoz; SUR: Carretera Siuna-Waslala; ESTE: Luis Estrada; y OESTE: Agustín Borge.

Ejecuta: Dionicio Aguilar Salgado a Cosme Palma Cruz, por Cinco Mil Córdobas.

Dado Juzgado Local Civil de Matiguás, doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete.

3-1

Reg. No. 5424 - Ref. 73178 - Valor C\$ 72.00

Cuatro de la tarde, del próximo catorce de Julio, este Juzgado, subastarase finca rústica de trescientas treinta manzanas ubicada en comarca El Guineo, jurisdicción de Siuna. NORTE: Ramón Dávila; SUR: Alfonso Siles y Julio Salgado; ESTE: Engracia Cucalón; OESTE: Juana Guzmán y Nelson Montenegro.

Ejecuta: Eusebio Pérez Martínez a Victoriano Membreno Mejía por Ocho Mil Córdobas.

Dado Juzgado Local Civil de Matiguás, trece de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Firma ilegible y sello del Juzgado.

3-1

Reg. No. 5426 - Ref. 73180 - Valor C\$ 72.00

Cuatro de la tarde, próximo quince de Julio subastarase finca rústica de doscientas manzanas, situada en comarca La Paila, jurisdicción de Río Blanco, Depto. Matagalpa. NORTE: Ernesto Raudes; SUR: Julia Salinas García; ESTE: Gonzalo Rosales; OESTE: Élide y Roberto Garzón.

Ejecuta: Emilio José Alvarado Somoza a Reyna Isabel Alvarado Luques, por Tres Mil Córdobas.

Dado Juzgado Local de lo Civil de Matiguás, trece de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Firma ilegible y sello del Juzgado.

3-1

Reg. No. 5425 - Ref. 73181 - Valor C\$ 72.00

Tres de la tarde, próximo quince de Julio, este Juzgado subastarase finca rústica de 50 manzanas (cincuenta) ubicada en Comarca El Castillo, jurisdicción de Río Blanco, Matagalpa. NORTE: Pedro Alvarez Mendoza; SUR: Ismael Angulo; ESTE: Andrés Chaverry; y OESTE: Pedro Alvarez Mendoza.

Ejecuta: Máximo Torres Matamoros a Julio César Torres Matamoros, por Dos Mil Córdobas.

Dado Juzgado Local Civil de Matiguás, a las diez de la mañana del día doce de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Firma ilegible y sello del Juzgado.-

3-1

Reg. No. 5407 - Ref. 878288 - Valor C\$ 45.00

Diez de la mañana quince Julio corriente año subastarase inmueble urbano situado Diríomo, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terencio Aguirre; SUR: Calle; ESTE: Manuela Marcia; OESTE: Casta Acevedo. Inscrito Registro Público Granada No 9173, Tomo 117, Folio 19.

Base Subasta: Diez Mil Córdobas.

Ejecuta: Pedro López Pérez a Francisca López Borge.

Juzgado Local Civil. Granada, doce de Junio mil novecientos noventa y siete.- Martha Solano, Secretaria.

1

Reg. No. 5408 - Ref. 878289 - Valor C\$ 45.00

Diez mañana diecisiete Julio corriente año subastarse inmueble urbano situado Granada dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lote Uno; SUR: Lote Número Tres; ESTE: Poligonal; OESTE: Calle. Inscrito Registro Público Granada Número 21388, Tomo 318, folio 206.

Base Subasta: Ocho Mil Córdobas.

Ejecuta: Miriam Vela a Guillermo Gutiérrez Mayorga.

Juzgado Local Civil. Granada, dieciseis de Junio mil novecientos noventa y siete.- Martha Solano, Secretaria.

1

Reg. No. 5179 - Ref. 59908 - Valor C\$ 135.00

Subastarse en el Local de este Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a las **diez de la mañana del día treintuno de Julio de mil novecientos noventa y siete**, la mitad indivisa del Bien Inmueble, situado en la Colonia Centroamérica de esta ciudad, lote identificado en el Plano de Urbanismo con el Número D-239, con área de Doscientos treintuno punto ochenta y un metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 9.50 metros, Calle Guatemala; SUR: 9.29 metros, Lote D-244; ESTE: 25.68 metros, Lote Número 240 (pared medianera); y OESTE: 24.28 metros, Lote Número D-238 (pared medianera), e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua bajo Número Ciento cinco mil setecientos noventa (105.790), Tomo Un mil setecientos treintiocho (1,738), Folio Doscientos cincuenta y tres (253), Asiento Primero (1ro.), Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades, de este Departamento. Inscrita la Hipoteca con el Número Ciento cinco mil setecientos noventa (105,790), Tomo Un mil setecientos treinta y ocho (1,738), Folio Doscientos cincuenta y tres (253), Asiento Primero (1ro.) de la Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

Ejecutante: Miguel Angel Singuenza Chacón.

Ejecutado: Laura Isabel Salvatierra Vargas.

Precio Base: Cuarenta y ocho mil cincuenta y cuatro córdobas con treinta centavos de córdobas, con mantenimiento de valor más las costas.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Abogado y Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua.

3-1

Reg. 5012 - Ref. 53576 - Valor C\$ 135.00

Nueve de la mañana próximo treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, subastarse bienes embargados que corresponden a un vehículo camioneta Marca Nissan, Modelo 2,000.00, Color Azul, Año 1974, Tipo Tina, Motor SD-22266750, Chasis OL-14002048, Cilindro 4, Combustible Diesel, Servicio Privado, Tonelada y media, Placa 138-013, Especie fiscal 029244. Una Pesa Romana, Marca Detecto, Serie 2611, Modelo 954. Una Bomba de Agua, Marca Lister, de Diesel, Número 9428 SR - 2A22-HP 15.5 RO M 2,500 montada sobre una carretilla metálica. Tres caballos de diferentes colores, una yegua mora con su potrillo, once vaquillas de diferentes colores, y una vaca parida colorada. Una finca rústica, ubicada en la comarca San Luis, jurisdicción de Tecolostote, del municipio de San Lorenzo, compuesta de cien manzanas de extensión superficial dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Tecolostote; SUR: Antigua Finca Enriqueta, hoy Hacienda Altamira; ORIENTE: Propiedad de Don Solón Guerrero; y PONIENTE: Camino de Granada a Juigalpa. Inscrita con No. 1,146, Asiento 5o., Folio 246 y 247, Tomo 115 de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento.

Base postura: Doscientos ochenta y siete mil trescientos córdobas (C\$287,300.00).

Ejecuta: Alina Boza Valle a Esmilda Bravo Molina.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Luz Evelia Rodríguez G., Sria.

3-1

Reg. No. 5531 - Ref. 73514 - Valor C\$ 72.00

Cuatro Julio próximo, 9:00 A.M., subastarse finca rural situada Comarca Playa Grande, Isletas Gran Lago; Isla "EL PALENQUE". Linda: NORTE: Lago de Nicaragua; SUR: Isla Veracruz e Isla Rosita; ESTE: Isla García; OESTE: Isla Paso Caballo y Punta del Este.

Ejecuta: Fanor Calero Blanco a María Inés Mora Roblero.

Base de la Subasta: Cuarenta mil córdobas.

Dado en el Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, a los veinte y cinco días de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil Distrito.

3-1

Reg. No. 5270 - Ref. 798985 - Valor C\$ 381.00

Sáquese a Subasta inmueble urbano situado en esta ciudad Barrio Otra Banda, inscrito en el Registro Público de este Departamento con el No. 21,270, Folio 31, Tomo 317, Asiento 2o., Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades. Linda: NORTE: Guillermo

Avilés: SUR: Dolores Abea y Albertina Gutiérrez; ORIENTE: Yolanda Cordero; y PONIENTE: Cuarta Avenida Oeste.

Base de la ejecución: Cuarenta y dos mil setecientos cuatro córdobas. Para la Subasta se señalan las nueve de la mañana del día once de Agosto del corriente año.

Ejecuta: Sebastián Mena Fajardo a Juan Carlos Sandino Gutiérrez o Juan Carlos Sandino Mena.

Dado en el Juzgado Civil Distrito. Granada, once de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada.- Bernarda Cruz, Sra.

3-1

Reg. 4244 - Ref. 047851 - Valor 135.00

Señálanse las diez de la mañana del día martes doce de Agosto del año en curso para la subasta de la siguiente propiedad que se describe así: Sobre un solar y casa ubicado en el Barrio Sandino de la ciudad de Ocotlán, midiendo el solar veinticinco varas en cada uno de sus cuatro lados, dentro de los cuales hay construida una casa de habitación esquinera, en forma de cañón, con sala comedor de diez varas de largo, dos cuartos y media de largo por cuatro varas de ancho, un porche de tres varas de largo por tres de ancho, un baño y servicio de cuatro varas de largo por una y media de ancho, construida con bloques de concreto y verjas de hierro, cielo raso de madera machimbrada, sumidero de aguas negras y cercado con bloque el contorno del solar y la casa es de piso de ladrillo de cemento, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Predio de José Cristóbal Ventura Hernández; SUR: Mediando calle, casa y solar de Heriberto Albir; ORIENTE: Solar de Pablo Castro; y OCCIDENTE: Calle en medio, solar de Alejandro Guardado, Propiedad Inscrita bajo el No. 14,266, Folios 54/55, Asto. 1o. del Tomo 137 de la Columna de Inscripciones, Sección de Hipotecas, del Libro de Propiedades del Registro Público de Ocotlán, Nueva Segovia, todo de conformidad con la Escritura Número Ciento quince, otorgado ante el Notario Dra. Maritza Rayo Amador el día veintiseis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, siendo la Base de la Subasta la suma de Veintiun mil cuatrocientos dieciocho córdobas con sesenta y cinco centavos más los intereses legales moratorios.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil, a las tres y tres minutos de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Dr. Alfredo Mairena Rizo.- R. Yadira Tórres.-

Oíganse postores.

Ejecutante: Banco Popular, Sucursal Estelí.

Ejecutado: Juan Manuel Ventura.

Dr. Alfredo Mairena Rizo, Juez de Distrito Civil.

3-1

Reg. No. 5486 - Ref. 59535 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del día catorce de Agosto de mil

novecientos noventa y siete, en el local de este Juzgado subastarse al mejor postor bien inmueble consistente en la parte indivisa que le corresponde de la finca rural que tiene en comunidad la señora María Estela Vega Villarreal con el Señor Ramón Zapata Álvarez, situada en la Comarca Las Mesas, jurisdicción de Nandaime, Departamento de Granada, compuesta de dos lotes de terreno: 1) De cuatro y media manzana de extensión superficial en la banda Sur de la Carretera Granada-Nandaime, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Cauce o arroyo; PONIENTE: Carretera Granada - Nandaime; NORTE: Finca que fue de Julio César o Ricardo Hernández Medrano, hoy de Eusebio Talavera Umaña; SUR: Finca de María Jesús viuda de Talavera; inscrito con el Número Diecisiete mil ochenta y ocho, Folio Trece, Tomo Doscientos cincuenta y nueve; Asiento Cuarto, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada. 2) Lote de una manzana de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Cauce o arroyo; PONIENTE: Carretera Granada - Nandaime; NORTE: Predio de Manuel Murillo; SUR: Con el lote descrito anteriormente del exponente, inscrito con el Número Dieciséis mil setecientos cincuenta y tres, Folio Doscientos veinte, Tomo Doscientos sesenta, Asiento Seis, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada.

Base de la subasta: Treinta y seis mil ochocientos cinco córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$ 36,805.85).

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Doctora Marina del Rosario Aragón Marín en representación del Banco del Campo, Sociedad Anónima. Ejecutado: María Estela Vega Villarreal.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua y Tercero Civil de Distrito de Managua por la Ley, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Medardo Mendoza Yescas, Abogado y Juez Cuarto Civil de Distrito y Tercero Civil de Distrito por la Ley, de la ciudad de Managua.

3-1

Reg. No. 5485 - Ref. 73305 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del día quince de Agosto del año en curso, local de este Juzgado, subastarse el siguiente Bien Inmueble: Finca rústica situada en la comarca de La Fuente, jurisdicción de Granada, camino que conduce de Granada a Nandaime, que tiene una extensión de dieciséis manzanas (16 mzs.), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Juana Garay viuda de Robleto y de Laura Robleto de Ayala y parte de "La Chanchera" de Gabriel Lacayo; SUR: Finca de Arturo Mondoy; ORIENTE: La Chanchera de Gabriel Lacayo; PONIENTE: Finca de Alejandro Pérez, Ana Joaquina de Prado y Finca de los señores Garay Dávila y Laura de Ayala, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Número Quince mil cuatrocientos (No. 15,400), Folios Treinta y treintinueve (30/31), Tomo Trescientos diecinueve (319), Asiento Séptimo (7mo.), Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada. Parte indivisa perteneciente al señor Rolando Zetaya Rivera.

Demandante: Federico Solórzano Castillo.

Demandado: Rolando Zelaya Rivera.

Base de la Subasta: Diez Mil Dólares Norteamericanos netos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del córdoba con respecto al dólar norteamericano al momento de su efectivo pago. Más intereses moratorios, costas y honorarios legales de la presente ejecución.

Posturas: Estricto contado.

Local: Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua.

3-1

Reg. No. 5532 - Ref. 73517 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del día diecinueve de Agosto del corriente año, local de este Juzgado, subastarse el siguiente Bien Inmueble y sus mejoras, ubicado a siete kilómetros de la ciudad de Rivas, sobre el camino a Nancite Dulce, con una superficie de treinta y seis manzanas y media, comprendida dentro de los siguientes linderos actuales: NORTE: Hermanos Alvarado; SUR: Julio Bustos; ESTE: Socorro Reyna; OESTE: Enrique Miranda, e inscrito con el Número Ocho mil doscientos cincuenta y nueve (No. 8,259), Asiento Noveno (A-9no.), Folios Doscientos veintidos y Doscientos veinticuatro (F-222 y 224), Tomo Ciento cinco (T-105), Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas, perteneciente al Señor Alvaro Antonio Alvarez Grillo.

Demandante: Banco del Campo, Sociedad Anónima.

Demandado: Alvaro Antonio Alvarez Grillo.

Base de la Subasta: Ciento treinta y un mil trescientos ochenta y nueve córdobas con dieciocho centavos (C\$131,389.18) más intereses.

Posturas: Estricto contado.

Local: Juzgado Quinto Civil del Distrito de Managua.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Quinto Civil del Distrito de Managua a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil del Distrito de Managua.

3-1

Reg. No. 5406 - Ref. 08534 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del día Miércoles veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete, local de este Juzgado, se subastará al mejor postor bienes inmuebles que consisten en: Una casa y su correspondiente solar, siendo el solar de doce varas de frente por cuarenta y cinco varas de fondo, en donde se encuentra construida una casa de habitación que mide ocho varas y media de cañón con un corredor, construcción de cuarterón, techo de tejas de barro, piso natural con un excusado, y comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Antonio Ruíz; OCCIDENTE: Fausto Arnaldo Pastora y Hermanos; NORTE: José Padilla; y SUR: Genaro Rugama; y reinscrita bajo el No. Veinte mil novecientos noventa y seis, Asiento Segundo, Folios Ciento seis y Ciento siete del Tomo LXXX-R del Libro de Reposiciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Matagalpa. Solar y casa de habitación que mide diecisiete varas de frente por diez varas de fondo, con un porche, antesala, sala, comedor, con tres habitaciones de cinco varas de cuadro, y un corredor de una vara más o menos de ancho, por dieciocho de largo y un garage de cinco varas de frente por catorce varas de fondo, todas estas construcciones son de techo de zinc, paredes de ladrillo cuarterón, repelladas, piso de ladrillo de cemento, a excepción del garage que es embaldosado, puertas de madera, ventana de vidrio y aluminio, todas estas construcciones son en forma de cañón, tiene servicio de agua, luz eléctrica y letrina, y encontrándose el resto del solar cercado con paredes de ladrillo cuarterón sin repellar, y comprendido dentro de los siguientes linderos generales y actuales: NORTE: Eleuterio Reyes; SUR: Carlos José Padilla Calero; ORIENTE: Antonio Ruíz; OCCIDENTE: Calle en medio, de Genaro; e inscrita bajo el Asiento 35583 y No. 7,975, Página 233, Tomo XXX, del Libro de Inscripciones Posesorias que lleva el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. Ambos inmuebles se encuentran ubicados en el Barrio El Edén de esta ciudad de Darío.

Base: Ciento treinta mil córdobas.

Ejecuta: Guillermina Burgos Orozco.

Ejecutada: Rosa Argentina Vilchez Delgadillo.

Oyense postores.

Dado en el Juzgado de Distrito Unico de Ciudad Darío, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Enmendados varas en Darío. Valen. Lineado Del Tomo LXXX-R. Vale.- Jairo José Picado Laguna, Srío.- Dra. Scarlett Lugo Guevara, Juez de Distrito Unico de Ciudad Darío.

3-1

Reg. No. 5487 - Ref. 59534 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el local de este Juzgado subastarse al mejor postor lote de terreno ubicado en el Barrio La Pólvora en la ciudad de Granada, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Resto de la propiedad o lote de Xiomara Sandino, con ocho metros cuarenta centímetros; SUR: Predio de Ana Samayora, con ocho metros sesenta y ocho centímetros; ORIENTE: Callejón, con veintiún metros sesenta y

siete centímetros; PONIENTE: Predio de Ana Madrigal, con veinte metros cuarenta y tres centímetros, con un área total de Ciento setenta y ocho metros cuadrados y tres centímetros cuadrados con ochenta y dos centímetros cuadrados; inscrito con el Número Veintiseis mil trescientos sesenta, Tomo Trescientos setenta y uno, Folio Trescientos, Asiento Primero, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Granada.

Base de la subasta: Cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro córdobas con ochenta y cuatro centavos (C\$ 47,994.84).

Postura: Estricto contado.

Ejecuta: Doctora Marina del Rosario Aragón Marín, en representación del Banco del Campo, Sociedad Anónima.

Ejecutado: Humberto José Arostegui Duarte.

Dado en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua y Tercero Civil de Distrito por Managua por la Ley, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Medardo Mendoza Yescas, Abogado y Juez Cuarto Civil de Distrito y Tercero Civil de Distrito por la Ley, de la ciudad de Managua.

3-1

Reg. No. 5423 - Ref. 73162 - Valor C\$ 135.00

Dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana, en el local de este Juzgado, subástese el bien dado en garantía a favor de la Fundación José Nieborowski, consistente en un inmueble propiedad de la señora Rosa Amelia Montiel Alvarado, ubicado en el Barrio El Bajo de esta ciudad, consistente en una casa y solar que mide en total cuatro varas y media de frente por cuarentiocho varas de fondo o sean doscientas dieciseis varas cuadradas, inscrita la Propiedad con el No. 15,141, Asiento 1ro., Folio 40, Tomo 154, Sección de Derechos Reales del Registro Público Inmueble de Boaco. Siendo la base para esta subasta la suma de Treinta y un mil novecientos cuarenta y nueve córdobas con veintitres centavos (C\$ 31,949.23) más las costas y gastos de ejecución, intereses corrientes y moratorios. Señalándose audiencia del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana. Librese los carteles de Ley para su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.- Boaco, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Juzgado Civil del Distrito de Boaco.- Martha E. Arana Guerrero, Secretaria.

3-1

CITACION DE PROCESADOS

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **María Ligia Paguaga Torrez**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el supuesto delito de Violación de Domicilio, en perjuicio de Carlos José García Vado, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido.

Se le recuerda a las autoridades el de denunciar el lugar donde oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Junio mil novecientos noventa y siete. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano Sria. Adriana.- Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Lo del Crimen de Managua.-

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **Bismarck Ro Martínez**, para que dentro del término de nueve días compare al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en contra por ser el supuesto delito de Amenaza, en perjuicio Gerardo Guido Hernández, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nómbrele defensor de oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido.

Se le recuerda a las autoridades el de denunciar el lugar donde oculte.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Junio mil novecientos noventa y siete. (f) Dra. Julia Mayorga Solórzano Sria. Adriana.- Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Lo del Crimen de Managua.-

Por Segunda y Ultima Vez Cito y Emplazo a la procesada **Du María González Aguirre**, para que dentro del término de quince días concurra a este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue por el delito de Estafa, Defraudación y Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Mauricio Ramírez Sánchez Representante Legal de Ferreteria Reynaldo Hernández, \$ Bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre ella recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente.-

Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen capturar al antes dicho procesado y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculta.-

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Junio mil novecientos noventa y siete.- Juzgado Cuarto Distrito Crimen.- Dra. Vanessa Chévez Juárez, Juez Cuarto Distrito Crimen de Managua.-